



Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura

N° 700-2011-PCNM

Lima, 7 de diciembre de 2011

VISTO:

El expediente de evaluación y ratificación de don César Antonio Alegre Landaveri; y,

CONSIDERANDO:

Primero: Que, por Resolución N° 457-2002-CNM, de fecha 11 de octubre de 2002, don César Antonio Alegre Landaveri fue ratificado en el cargo de Fiscal Provincial del Distrito Judicial de Lima, habiendo transcurrido desde entonces el período de siete años a que se refiere el artículo 154° inc. 2) de la Constitución Política del Estado para los fines del proceso de evaluación y ratificación correspondiente;

Segundo: Que, por Acuerdo del Pleno del Consejo Nacional de la Magistratura, se aprobó la Convocatoria N° 008-2010-CNM de los procesos individuales de evaluación y ratificación de diversos magistrados, entre los cuales se encuentra comprendido don Cesar Antonio Alegre Landaveri, en su calidad de Fiscal Provincial en lo Penal del Distrito Judicial de Lima, abarcando el período de evaluación del magistrado desde el 12 de octubre de 2002 hasta la conclusión del presente proceso, cuyas etapas han culminado con las entrevistas públicas al evaluado en sesiones llevadas a cabo el 13 de octubre y 7 de diciembre de 2011, habiéndose garantizado el acceso previo al expediente e informe final para su lectura respectiva, por lo que corresponde adoptar la decisión;

Tercero: Que, con relación a su conducta, de los documentos que conforman el expediente del proceso de evaluación y ratificación, se advierte que el magistrado evaluado no tiene antecedentes negativos, no presenta ausencias ni tardanzas injustificadas y durante todo el periodo de evaluación no registra medidas disciplinarias. En cuanto a participación ciudadana, obran en el expediente tres cuestionamientos a su labor funcional, los cuales han sido oportuna y debidamente absueltos por el evaluado, tanto por escrito como durante las audiencias públicas realizadas, advirtiéndose que se acredita que (i) el cuestionamiento formulado por el ciudadano Gilberto Anselmo Castillo Romero fue de conocimiento del órgano disciplinario competente del Ministerio Público a través del expediente N° 042-2008-C.I.LIMA, siendo que por Resolución N° 517-2008, de 28 de agosto de 2008, la Oficina Desconcentrada de Control Interno de Lima declaró no ha lugar a abrir investigación preliminar en su contra, la misma que fue confirmada por la Fiscalía Suprema de Control Interno mediante Resolución N° 1857-2008-MP-FN-F.SUPR.C.I., de 19 de diciembre de 2008, declarando infundado el recurso de apelación interpuesto por el quejoso; igualmente, en el expediente N° 993-2009, la Oficina Desconcentrada de Control Interno de Lima, mediante Resolución de fecha 19 de noviembre de 2009, resolvió declarar improcedente por caducidad una nueva queja interpuesta por el ciudadano Gilberto Anselmo Castillo I Romero; (ii) el cuestionamiento formulado por el ciudadano Rómulo José Atte Rey fue de conocimiento del órgano disciplinario competente del Ministerio Público a través del expediente N° 665-2009-C.I.LIMA, siendo que por Resolución N° 154-2010, de 8 de febrero de 2010, la Oficina Desconcentrada de Control Interno de Lima declaró improcedente la apertura de procedimiento disciplinario, la misma que fue confirmada por la Fiscalía Suprema de Control Interno mediante Resolución N° 698 de 28 de abril de 2010, declarando infundado el recurso de apelación interpuesto por el quejoso; igualmente, en el expediente N° 748-2010-C.I.LIMA, la Oficina Desconcentrada de Control Interno de Lima, mediante Resolución N° 1451-2011 de 24 de octubre de 2011, resolvió declarar improcedente la apertura de procedimiento disciplinario contra el magistrado evaluado por la nueva queja presentada por el señor Rómulo José Atte

Rey; (iii) el cuestionamiento formulado por el ciudadano Víctor Hugo Gómez Castillo se encuentra en conocimiento de la Oficina Desconcentrada de Control Interno de Lima desde el 21 de julio de 2011, encontrándose en trámite en dicha sede, por lo que resulta de aplicación el principio de presunción de licitud en este caso. En ese sentido, teniendo en cuenta el mérito de las resoluciones emitidas por los órganos disciplinarios competentes del Ministerio Público, obrantes en el expediente de evaluación, no se adviertan elementos objetivos que desmerezcan el ejercicio idóneo o ético del evaluado. Asimismo, respecto a las consultas realizadas por el Colegio de Abogados de Lima, se tiene que tanto el año 2002 como el 2006 obtuvo resultados favorables, a lo que se debe agregar el reconocimiento efectuado por el Director de Defensa Gremial del referido gremio profesional, otorgado el año 2007, destacando su correcta atención a los abogados, de lo que se desprende que cuenta con la aceptación de la comunidad jurídica del lugar donde ejerce sus funciones. De otro lado, en el aspecto patrimonial no se aprecia variación significativa o injustificada, conforme ha sido declarado periódicamente por el evaluado a su institución, así como lo vertido durante las audiencias públicas realizadas. En conclusión, en líneas generales la evaluación de este rubro permite concluir que el magistrado evaluado en el periodo sujeto a evaluación ha observado conducta adecuada;

Cuarto: Que, sobre los aspectos de idoneidad, de acuerdo a la información remitida por el Ministerio Público, sus niveles de celeridad y rendimiento resultan óptimos, habiendo obtenido también resultados satisfactorios en los parámetros de Gestión de los Procesos y Organización del Trabajo y, asimismo, registra promedio aprobatorio en la calificación de la calidad de sus decisiones fiscales, cabiendo indicar, además, que acredita haber sido merecedor de reconocimientos por su labor funcional tras las visitas ordinarias realizadas por su superior los años 2006 y 2010; todo lo cual evidencia que viene cumpliendo adecuadamente con los deberes propios de su función. En cuanto a su desarrollo profesional, denota preocupación e interés al haber participado en diversos cursos y diplomados con notas aprobatorias, así como haber culminado los estudios curriculares de Maestría en Derecho Penal y Doctorado en Derecho. En conclusión, la evaluación conjunta del factor idoneidad permite concluir que el magistrado evaluado cuenta con un buen nivel de calidad y eficiencia en su desempeño, así como capacitación permanente y debida actualización para los fines de desarrollar en forma adecuada su función;

Quinto: Que, de lo actuado en el proceso de evaluación y ratificación ha quedado establecido que don César Antonio Alegre Landaveri es un magistrado que asiste con regularidad a su despacho, evidencia buena capacitación y actualización, así como conducta adecuada, lo que se verificó tanto con la documentación obrante en autos como en las entrevistas públicas realizadas, por lo que se puede concluir de manera integral que durante el periodo sujeto a evaluación ha satisfecho en forma global las exigencias de conducta e idoneidad, acordes con el delicado ejercicio de la función que desempeña. De otro lado, este Consejo también tiene presente el examen psicométrico (psiquiátrico y psicológico) practicado al evaluado;

Sexto: Que, por lo expuesto, tomando en cuenta los elementos objetivos glosados, se determina la convicción unánime del Pleno del Consejo Nacional de la Magistratura, en el sentido de renovar la confianza al magistrado evaluado;

En consecuencia, el Consejo Nacional de la Magistratura en cumplimiento de sus funciones constitucionales, de conformidad con el inciso 2 del artículo 154° de la Constitución Política del Perú, artículo 21° inciso b) y artículo 37° inciso b) de la Ley 26397, Ley Orgánica del Consejo Nacional de la Magistratura, y artículo 36° del Reglamento del Proceso de Evaluación y Ratificación de Jueces del Poder Judicial y Fiscales del Ministerio Público, aprobado por Resolución N° 635-2009-CNM, y al acuerdo adoptado por el Pleno en sesión de 7 de diciembre de 2011;



Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura

RESUELVE:

Primero: Renovar la confianza a don César Antonio Alegre Landaveri y, en consecuencia, ratificarlo en el cargo de Fiscal Provincial en lo Penal del Distrito Judicial de Lima.

Segundo: Regístrese, comuníquese y archívese, en cumplimiento del artículo trigésimo noveno del Reglamento de Evaluación y Ratificación vigente.


GONZALO GARCIA NUÑEZ


GASTÓN SOTO VALLENAS


LUZ MARINA GUZMAN DIAZ


MAXIMÓ HERRERA BONILLA


LUIS MAEZONO YAMASHITA


VLADIMIR PAZ DE LA BARRA


PABLO TALAVERA ELGUERA